

Dr. GUILLERMO A. CASARO LODOLI
Secretario Administrativo
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

Nº 127

Corrientes, 18 MAR 2022

VISTO: El Expte. Administrativo E-464-2022, caratulado: "OFICINA COORDINACION OFIJS/ SOLICITA INSTRUCCIONES. REF.: AUSENCIA DE REGIMEN PENAL JUVENIL", y;

CONSIDERANDO:

I.- Que llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia el pedido de la Coordinadora General de las Oficinas Judiciales Penales de la necesidad de impartir instrucciones a las distintas Oficinas Judiciales, respecto a la forma de integración del Tribunal cuando intervenga un niño, niña o adolescente en conflicto con la ley penal.

Que informa que un menor de edad al momento del hecho, -hoy mayor- acusado por 2 hechos: (HOMICIDIO SIMPLE en grado de Tentativa y HOMICIDIO SIMPLE), ha llegado a instancia de Juicio Oral y da cuenta el tratamiento cursado para la designación del Tribunal que entenderá en el mismo.

Que en Legajo de Juicio Nro 428 LOF Nro 428, Tribunal de Juicio, integrado por el Pte. Fleitas, Pardo e Ifran, por. Ver fs. 2 Resolución Nro 387, del Auto de Apertura a Juicio, en cuyo Resuelvo el Juez de Garantía Dr. Insaurralde dispone "...RESUELVO: 1º) DICTAR AUTO DE APERTURA DEL JUICIO ORAL, de acuerdo a lo establecido por los artículos 305 y c.c. del C.P.P.C., disponiendo la remisión a la Oficina Judicial a los efectos del art. 308 y c.c. del C.P.P.C. (Ley 6518), correspondiendo la actuación de tres Jueces de Juicio de Turno de acuerdo a lo dispuesto por el art. 306 inc. c) del C.P.P.C.."

Que se adjunta al presente, email del archivo, Auto de Apertura de Juicio Oral, Providencia de la Ofiju de Paso de los Libres acerca de la constitución de tribunal y de la programación del debate, en PDF en 8 fs.

II.- Que las Oficinas Judiciales se encuentran reguladas en el nuevo CPP, que expresamente en su art 62 establece que su "...organización, composición y articulación establecerá el Superior Tribunal de Justicia". Que por Acordada Ordinaria N° 5/2020, el Superior Tribunal de Justicia, en tal sentido, aprueba el Reglamento de funcionamiento y composición de las Oficinas Judiciales que dependerán de un "Responsable Coordinador" (art. 4), quien a su vez, dependerá de la Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, a fin de garantizar su independencia funcional respecto de los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público. Asegurando que las mismas cumplirán las funciones que les son asignadas por la ley y la reglamentación, con arreglo a los principios rectores que informan el nuevo sistema. Que atento

el pedido de Instrucciones por parte de la Coordinadora General de las Oficinas Judiciales Penales, corresponde a este Superior Tribunal de Justicia expedirse sobre el mismo.

III.- Que, en virtud de lo resuelto por Acdo. Extraordinario Nro 3/22, Punto 4 donde acordaron “...*En cuanto a la competencia penal juvenil, los órganos jurisdiccionales deberán mantener su competencia de garantía, revisión y juicio, sin perjuicio del cambio de denominación, teniendo en cuenta que esta cuestión fue expresamente excluida del tratamiento del Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia y el lineamiento adoptado por del Código Procesal Penal Ley N° 6518 en su artículo N° 395, de continuar a la espera del dictado de una ley especial sobre dicha materia...*”.

IV.- Que hasta el presente no se ha dictado una ley especial por parte de la legislatura local, que contemple la situación de los N,N y A en conflicto con la ley penal (Régimen Penal Juvenil). Por consiguiente, en atención a que en el Título II el CPP, al referirse al Proceso Penal Juvenil, contiene como norma específica el art. 395 del CPP donde establece que “Los procesos seguidos contra personas menores de edad se regirán por las leyes específicas sobre la materia y en ellos se deberán respetar los principios que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.”

V.- Que la CDN establece entre uno de sus principios el Principio de Especialidad, estableciendo un régimen específico para la niñez. Así en el art. 40 de la CDN consagra que “*todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros*”.

VI.- Que, a sabiendas de que dicho Tratado integra el bloque de convencionalidad consagrado en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional junto a la Convención Americana de Derechos Humanos que en su art. 5 prescribe “Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”, complementando su art. 19 “Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

VII.- Que las normas de procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a justicia, y teniendo en consideración que se ha concluido con la Etapa Penal Preparatoria (EPP) y la Etapa Intermedia (EI) culminada con el dictado del Auto de Apertura a Juicio, resulta oportuno en razón de la división del juicio en dos etapas, que contempla el NCPP en su



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

21

art. 311,"... *El juicio se realizará en dos etapas. En la primera se determinará la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado, y culminará con un veredicto de culpabilidad o de inocencia. Si hubiera veredicto de culpabilidad, se llevará adelante la segunda etapa en la que se determinará la sanción a imponer, su modalidad y lugar de cumplimiento...*".

VIII.- Por ello, corresponde que la primer etapa de responsabilidad sea llevada adelante por los Jueces de Juicio y en caso de culminar con el veredicto de responsabilidad del N, N y A (niño, niña o adolescente en conflicto con la ley penal), instrumentar la segunda etapa de cesura a cargo del Juez Especial, entiéndase al Juez de Familia, Niñez y Adolescencia o al Juez a quien se le hubiera atribuido la competencia en Familia, Niñez y Adolescencia de la jurisdicción que corresponda. Asimismo, la Oficina Judicial deberá coordinar la asistencia presencial o virtual del Juez especializado, según la preferencia de este último a la primer etapa de Juicio.

IX.- Que la solución que se brinda en el presente resulta la más acorde en virtud de la prohibición de regresividad (o prohibición de retroceso) que forma parte del bagaje teórico de los derechos humanos, referida a la extensión de los derechos concedidos por una norma, lo que resulta lo más beneficiosos y garantizador de la especialidad del fuero en atención al interés superior del niño, niña y adolescente, mantener la división del juicio en dos etapas, integrando la cesura el juez especializado quien en definitiva deberá analizar la necesidad de la aplicación pena, en concurrencia con lo normado art. 4 de la Ley 22.278 es decir "...1) Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales. 2) Que haya cumplido dieciocho años de edad. 3) Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad. Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso 2..."

Por ello;

SE RESUELVE:

1º) Hacer saber a la Coordinadora General de las Oficinas Judiciales Penales que el Tribunal de Juicio se integrará con los Jueces de Juicio en la primer etapa de responsabilidad y por el Juez de Familia, Niñez y Adolescencia o con competencia en Familia, Niñez y

Adolescencia, quien actuará en resguardo al principio de especialidad, como Juez Unipersonal en la segunda etapa del juicio si existiese declaración de responsabilidad conforme inciso 1) del art. 4 de la ley 22.278, y fundará motivadamente su voto en exclusividad con respecto al niño, niña y adolescente, en los términos del art. 4 última parte de la ley 22.278 y 311 del CPP.

2º) Recomendar a la Oficina Judicial coordinar la asistencia presencial o virtual del Juez especializado, según la preferencia de este último a la primer etapa de Juicio

3º) Registrar, insertar, notificar y oportunamente, archivar.

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIM
Ministro
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

Dr. GUILLERMO A. CASARO LODOLI
Secretario Administrativo
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes